

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

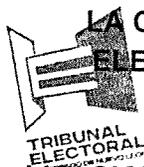
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. JORGE LUIS HINOJOSA RUIZ, Coordinador de la Comisión Operativa Municipal del partido político Movimiento Ciudadano en San Nicolás de los Garza Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:29 del día **16-dieciséis de Octubre de año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro de los autos que integra el expediente número **POS-100/2023**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**, promovido por el **C. DANIEL GALINDO CRUZ, Representante Propietario del Partido Acción Nacional**, hago constar que el **C. JORGE LUIS HINOJOSA RUIZ, Coordinador de la Comisión Operativa Municipal del partido político Movimiento Ciudadano en San Nicolás de los Garza Nuevo León**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio efectivo para oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto de fecha **15-quince de Octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto del **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **10-diez de Octubre de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciséis de Octubre de 2024-dos mil veinticuatro.



**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**TRIBUNAL
ELECTORAL**

LIC. GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-100/2023
DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS: JORGE LUIS HINOJOSA RUÍZ, MAYRA ALEJANDRA MORALES MARISCAL Y OTRO.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que: i) declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a las partes denunciadas, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos público; al estimarse que de los medios de prueba que obran en el expediente, no se acreditan los supuestos constitutivos correspondientes; y ii) se declara la **EXISTENCIA** de la vulneración al interés superior del menor, por lo que respecta a una publicación realizada por Jorge Luis Hinojosa Ruíz, en la que aparecen menores de edad.

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| PAN y/o denunciante: | Partido Acción Nacional. |
| Hinojosa Ruíz y/o denunciado: | Jorge Luis Hinojosa Ruíz, Coordinador Municipal de Movimiento Ciudadano en San Nicolás de los Garza, Nuevo León. |
| Morales Mariscal: | Mayra Alejandra Morales Mariscal, entonces regidora del Municipio de San Nicolás de los Garza. |
| MC San Nicolás: | Movimiento Ciudadano del Municipio de San Nicolás de los Garza. |
| MC: | Movimiento Ciudadano. |
| Denunciados y/o parte denunciada: | Jorge Luis Hinojosa Ruíz, Mayra Alejandra Morales Mariscal y Movimiento Ciudadano de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. |
| Instituto Electoral: | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. |
| Dirección Jurídica: | Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. |
| Ley General: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Lineamientos: | Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. |

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. **Denuncia.** El doce de septiembre, el *PAN* presentó ante el *Instituto Electoral*, una queja en contra de los *denunciados*, por la presunta contravención a la normatividad electoral.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión contraria.

1.2. Inicio del procedimiento y admisión. El quince siguiente, la *dirección jurídica*, admitió a trámite la denuncia, la cual quedó registrada con la clave POS-100/2023 y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Regularizaciones. Los días veintitrés de noviembre y catorce de marzo del presente año, el *Tribunal* ordenó la regularización del procedimiento con la finalidad de que la *dirección jurídica* integrara adecuadamente el expediente y emplazara a las partes respetando las garantías del debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento.

1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a los *denunciados*, por la presunta contravención a los *Lineamientos* y a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*; 159, 160, 333, 334, 348, fracción III, 350 y 358 fracción II de la *Ley Electoral*, relativos al probable uso indebido de recursos públicos, presunta promoción personalizada y la posible contravención a las normas sobre propaganda política electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

1.5. Remisión del expediente y trámite ante el Tribunal. El tres de julio del presente año, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; posteriormente, el ocho siguiente, el Magistrado Presidente lo turnó nuevamente a la Ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.

CONSIDERANDOS

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para resolver el procedimiento sancionador en que se actúa, de conformidad con los artículos 276 y 369 de la *Ley Electoral*.²

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia. El *denunciante* alega que *Hinojosa Ruiz* y *Morales Mariscal* difundieron en sus cuentas personales de Facebook e Instagram diversas publicaciones que a su consideración constituyen violaciones a la normativa electoral, pues en ellas se advierte la celebración de un evento político en el que indebidamente se hace entrega a los participantes de un paquete de "útiles escolares", generando una inequidad en la contienda.

3.2. Defensa. Por su parte, *Morales Mariscal* al dar contestación al emplazamiento formulado por la *dirección jurídica* refiere que no se acreditan las infracciones que se le atribuyen, al no actualizarse los elementos constitutivos de las conductas. Además, de que en la publicación difundida en su cuenta personal de Facebook no se advierten menores de edad.

Por su parte, *Hinojosa Ruíz* y *MC San Nicolás* nada manifestaron al respecto, pues fueron omisos en dar contestación al emplazamiento formulado por la *dirección jurídica* el veinte de mayo del presente año.

² Además de lo establecido en la jurisprudencia 3/2011, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

3.3. Controversia a resolver. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acreditan o no las infracciones atribuidas a la *parte denunciada*.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Es inexistente la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a los *denunciados*, toda vez que no se acreditan los elementos configurativos de las conductas.

El *Tribunal* considera que no se justifican los argumentos del *denunciante*, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*, establece que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y, que la propaganda que difundan los poderes públicos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

A su vez, el artículo 350, de la *Ley Electoral*, prevé que se sancionará con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona servidora pública que transgreda lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*.

Por otra parte, en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", la *Sala Superior* estableció que para determinar si la infracción que se aduzca corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y, **c) Temporal.** Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

En este sentido, debe precisarse que la actualización de las infracciones depende de la calidad del **sujeto infractor**, es decir, resulta necesario que quien la cometa sea **una persona servidora o funcionaria pública**; de ahí que, en este apartado sólo se analizará la presunta responsabilidad de *Hinojosa Ruíz y Morales Mariscal*, el primero como Gerente Comercial de Servicios de Agua y Drenada de Monterrey y la segunda como regidora del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, toda vez que, por lo que respecta a *MC San Nicolás*, se deberá **declarar la inexistencia** de la infracción, dado que dicho instituto político, por sí mismo, no podría incurrir en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, habida cuenta que **no tiene el carácter de persona servidora pública**.

Ahora bien, de un análisis a las publicaciones denunciadas el *Tribunal* estima que no constituyen propaganda gubernamental, pues se advierte que las mismas se encuentran relacionadas con un evento político celebrado en la casa naranja de *MC San Nicolás* en el que

se hizo entrega de paquetes escolares a diversos simpatizantes del partido político, sin que pueda inferirse que estén relacionadas con informes, logros de gobierno, avances o compromisos cumplidos, por tanto, al no tener la naturaleza de propaganda gubernamental, es indudable que no actualiza la promoción personalizada pues para que ésta se acredite, es necesario que los hechos denunciados constituyan propaganda del gobierno;³ lo que no sucede respecto a las publicaciones denunciadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido en las sentencias SUP-RAP-74/2011 y acumulados, SUP-REP-156/2016 y, SUP-REP-17/2018 y acumulados, que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos; **lo que no se acredita en el caso concreto.**

En este orden de ideas, al considerarse que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda gubernamental, lo correspondiente es declarar la **inexistencia de la promoción personalizada.**

Ahora bien, en cuanto al **uso indebido de recursos públicos** en contra de *Hinojosa Ruíz y Morales Mariscal*, por una parte, es necesario señalar que ésta infracción depende intrínsecamente de la promoción personalizada, que ya ha sido analizada previamente y de la cual se concluyó su inexistencia, de tal forma que en este sentido, no existen elementos que demuestren que se mal utilizó el erario público con fines político-electorales, en consecuencia no se actualiza responsabilidad alguna sobre el manejo de recursos públicos a disposición de los denunciados.

Asimismo, del estudio de las constancias que obran en el sumario, tampoco se acredita que los denunciados hayan utilizado recursos públicos para la planeación y celebración del evento o para la adquisición de los útiles escolares que se repartieron, pues al respecto el Secretario de Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y el Director Jurídico de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey señalaron que desconocían la planeación y/o celebración del evento y que no se utilizaron recursos públicos.

Al respecto, *Hinojosa Ruíz* al dar contestación al requerimiento formulado por la *dirección jurídica* precisó que el evento y la entrega de útiles fue organizado por su persona y por *Morales Mariscal*, en su carácter de simpatizantes de *MC*.

Bajo dichas consideraciones, se declara la **inexistencia de la infracción de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.**

4.2. Se acredita la contravención a las normas de propaganda político electoral, por la indebida aparición de menores por lo que respecta a la publicación difundida por *Hinojosa Ruíz el veintidós de agosto.*

Al respecto, el *Tribunal* determina que **sí se acredita** el planteamiento del *denunciante*, en atención a lo que enseguida se expone.

³ Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver los expedientes POS-98/2023 y PES-10/2024.

Es importante mencionar que, tanto en la *Constitución Federal*, como en los Tratados Internacionales, se encuentra reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, dentro de los cuales se destacan el derecho a la intimidad, la libertad de expresión y el honor, entre otros.

Por su parte, el artículo 4, de la misma *Constitución*, contempla que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

Mientras que en el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se menciona el compromiso de los Estados parte, de asegurar al niño su protección y cuidados necesarios para su bienestar, de modo que resulta primordial tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para cumplir ese fin; y el Comité de los Derechos del niño, en su observación general No. 5⁴, interpretó el citado artículo de manera que resulta imperante que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales, apliquen el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del menor se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en su artículo 77, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radio fusión o telecomunicaciones, así como medios impresos o en medios electrónicos de los que tenga control el sujeto de que se trate, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

Así, el artículo 78, de la mencionada ley, establece las reglas para la difusión de entrevistas de niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de comunicación.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*⁵ determinó que en materia electoral también resultaba constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha puesto énfasis especial en el elemento ideológico que deviene de la propaganda político electoral, en virtud de que la misma representa un riesgo potencial de asociar a los menores de edad con una determinada preferencia político e ideológica, lo que potencialmente podría materializarse en una afectación a su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social y en su vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.⁶

⁴ CDN. Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

⁵ Criterio contenido en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

⁶ SER-PSC-37/2018.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*⁷, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales⁸.

Así, se considera que es una obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Ahora bien, en el **caso concreto**, en uso de sus facultades investigadores, la *dirección jurídica*, realizó una diligencia de inspección el trece de septiembre, en las que hizo constar el contenido de las direcciones electrónicas precisadas por el *denunciante*, dando fe de la existencia de una publicación difundida en la red social de Facebook de *Morales Mariscal* y dos videos difundidos en la red social de Instagram de *Hinojosa Ruíz* los días veintidós y veintiocho de agosto, en los que únicamente en el video del veintidós de agosto se advierte la presencia de diversos menores de edad debidamente reconocibles⁹.

En ese sentido, mediante oficio IEEPCNL/SE/1420/2023 de veintiuno de septiembre, la *dirección jurídica*, requirió al *denunciado* para que mencionara las acciones realizadas para dar cumplimiento a los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los *Lineamientos* y allegara la documentación relacionada con dicho cumplimiento, o bien, manifestara lo que considerara procedente.

Al efecto, mediante escrito de veintiocho de septiembre, *Hinojosa Ruíz* manifestó que la aparición del menor que aparece en el video es incidental e involuntaria, tan es así que se advierte una imagen de naranja en su rostro; por lo que fue omiso en allegar la documentación requerida en los *Lineamientos*.

Por consiguiente, el *Tribunal* se avoca al análisis de la publicación denunciada, la cual constituye un video del tipo "reel" difundido el veintidós de agosto en la red social de Instagram del *denunciado*, en el que se advierte la presencia del *denunciado* junto con diversas personas, entre ellas menores de edad, así como diversa propaganda alusiva al partido *MC*.

Bajo dichas consideraciones, el *Tribunal* concluye que la publicación denunciada **constituye propaganda política- electoral**, pues la misma constituye la difusión de un evento político de simpatizantes de *MC*, asimismo se advierte diversa propaganda alusiva al partido, por lo que la aparición de menores de edad en ese tipo de propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos los *Lineamientos*.

⁷Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

⁸ En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, estipula en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda.

De la misma forma, en su artículo 8, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*.

Mientras, en el artículo 9, de la referida reglamentación, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de videograbar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramientos necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

⁹ Si bien, en el video difundido el veintiocho de agosto, se advierten menores de edad, lo cierto es que tal y como lo refirió el denunciado sus rostros resultan irreconocibles pues se advierte un (emoji) de naranja en sus rostros.

En el caso que nos ocupa, el *denunciado* fue omiso en allegar la documentación exigible en los *Lineamientos*.

En tal razón, el *Tribunal* declara la **existencia** de la infracción atribuida a *Hinojosa Ruiz* por haber sido omiso en remitir la documentación con la cual justifique el cumplimiento a los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, ocasionando una vulneración al interés superior de la niñez, al no encontrarse debidamente salvaguardada la imagen de dos menores de edad que aparecen en la publicación denunciada.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad directa atribuida a *Morales Mariscal* y a *MC San Nicolás*, el *Tribunal* considera que, de los elementos de prueba que obran en el expediente, no se acredita su participación e intervención en la difusión de dicha propaganda política, pues se advierte que la misma únicamente fue difundida en cuenta personal de *Hinojosa Ruiz*.¹⁰

En tal razón, el *Tribunal* declara la **existencia** de la contravención a las normas de propaganda electoral únicamente por lo que respecta a *Hinojosa Ruiz*.

5. Calificación de la sanción

Una vez determinada la existencia de la infracción atribuida al *denunciado*, de conformidad con los artículos 1, 3, 2.1, inciso a), en relación con el artículo 456, párrafo primero, inciso e), fracción II, de la *Ley General*, lo procedente es la **calificación e individualización** de la sanción correspondiente, misma que para su **calificación** se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis correspondiente:

a). En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión): Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; y en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone; se estima que la conducta desplegada por *Hinojosa Ruíz*, es de acción, porque de manera libre y voluntaria cometió los hechos que se acreditaron previamente.

b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta: Del estudio conjunto de los medios probatorios, se concluye que la publicación denunciada en las que se advierte la participación de diversos menores de edad fue difundida el veintidós de agosto, en la red social de Instagram de *Hinojosa Ruíz*.

c). **Comisión intencional o culposa de la falta:** Existió una actitud intencional de parte de *Hinojosa Ruíz*, ya que éste manifestó que no resultaban reconocibles los menores y que su aparición fue de manera incidental.

d). **Sobre la trascendencia de la norma transgredida:**

La infracción se actualiza por la violación a las reglas de difusión en redes sociales de actos y mensajes políticos en los que aparecen menores de edad establecidas en los *Lineamientos*. Al tratarse de la violación a una disposición que tiene como naturaleza salvaguardar el interés superior del menor, su observancia y cuidado debe ser reforzada.

e). **Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir:** Respecto a la conducta irregular que se imputa, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la *Constitución Federal*, Tratados Internacionales, así como los establecidos en los *Lineamientos* respecto al interés superior del menor, pues, como quedó demostrado, la conducta en que incurrió el *denunciado* puso en riesgo el interés superior de dos menores de edad, vulnerando así el derecho a la vida privada, su honor y dignidad, afectando de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos tanto por las normas constitucionales y legales.

f). **Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:** En la especie, la conducta atribuida a *Hinojosa Ruíz*, ocurrió el veintidós de agosto, en una sola plataforma social, motivo por el cual la falta debe ser calificada como de carácter singular, y sus efectos fueron continuos, toda vez que de las constancias que obran en los autos del procedimiento sancionador, se desprende que la publicación fue retirada hasta el trece de octubre.

5.1. Individualización de la sanción

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo establecido, se procede al análisis de dichos elementos:

a). **La calificación de la falta o faltas cometidas:** Se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, y por consiguiente la violación al interés superior del menor, por lo que la calificación de la conducta debe ser considerada como **grave ordinaria**.

- b). **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta:** Con la transgresión a la normativa electoral relativa a la negativa de proporcionar la documentación con la cual se diera cumplimiento a los *Lineamientos*, y al haberse acreditado la difusión de la publicación en la que aparece dos menores de edad en la red social de Instagram de *Hinojosa Ruíz*, desde el veintidós de agosto hasta el trece de octubre se acreditó la violación al interés superior del menor, el cual es un valor jurídico fundamental en materia electoral.
- c). **La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia):** No existe aún sentencia definitiva y firme de parte del *Tribunal*, a partir del cual se permita arribar a la conclusión de que el *denunciado* sea reincidente. En virtud de que la reincidencia debe ser corroborada de manera indubitable por el *Tribunal*¹¹.
- d). **Si existe dolo o falta de cuidado:** En la especie, existió falta de cuidado por parte de *Hinojosa Ruíz*, respecto a la falta de la documentación a que se refiere los *Lineamientos*, en virtud de que se trata del interés superior del menor, valor jurídico fundamental contenido en el artículo 4º, párrafos nueve y diez de la *Constitución Federal*, que reviste especial protección e importancia.
- e). **Si ocultó o no información:** De acuerdo a las constancias que obran en el expediente y a lo manifestado por el *denunciado*, se tiene que éste fue omiso en brindar la documentación solicitada, consistente en los permisos y documentos respecto del cumplimiento a los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de los *Lineamientos*.
- f). **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora que se efectuó mediante la difusión de un solo video. Por tal motivo, se concluye que hay unidad de irregularidades.
- g). **Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia:** La *Ley Electoral*, confiere al *Tribunal* la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a lo anterior y a las circunstancias particulares del *denunciado*, y al no existir reincidencia, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como grave ordinaria, el *Tribunal* estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y al no resultar desproporcionada; se considera que la sanción consistente en una **MULTA** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, con fundamento en los numerales 456, párrafo primero, incisos e), fracción II, de la *Ley General*.

¹¹ REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 37. 1a./J. 33/99.

Fijación de la sanción económica.

La *Sala Superior* ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto¹². En tal sentido, una vez que se ha fijado la conducta infractora como **grave ordinaria**, atendiendo al criterio de la propia *Sala Superior*¹³, se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

La falta ha sido calificada como **grave ordinaria**, al haber puesto en riesgo la dignidad y el honor de diversos menores de edad, cuyas imágenes fueron difundidas a través de un video de tipo "reel" en la red social de Instagram, en la cuenta personal del *denunciado*, las mismas no fueron reproducidas en medios de comunicación masiva como la televisión, sino que se limitó a las referidas redes sociales, lo cual impacta en menor medida en su difusión, toda vez que el actual modelo de comunicación política protege precisamente la difusión de información a través de los medios de comunicación tradicionales, maximizando en mayor medida la difusión por medios digitales¹⁴, sin que ello sea óbice para cumplir las reglas de propaganda político- electoral.

No obstante, la anterior circunstancia, está acreditada la omisión de *Hinojosa Ruíz* de presentar los documentos requeridos en los *Lineamientos*, luego entonces, se trata de una infracción calificada como intencional. Por lo tanto, se cometió la referida infracción transgrediendo normas internacionales, la *Constitución Federal*, así como Leyes federales y de índole local en materia de interés superior del menor.

Dicho esto, la *Ley General* establece en el artículo 456, párrafo primero, inciso e), fracción II, lo siguiente:

"Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

(...)

*II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: **con multa de hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización**; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo. (...)"*

¹² SUP-REP-221/2015.

¹³ SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; y, SUP-REP-136/2015 y acumulados.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en estudio, se tiene que el beneficio obtenido por *Hinojosa Ruíz* no puede ser cuantificado económicamente¹⁵.

En cuanto a su **capacidad económica**, el *Tribunal*, se avoca al siguiente criterio orientador con número de XII.2º. J/4¹, el cual en su rubro establece: "**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**", en la cual se establece que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecunaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, se considera apegado a Derecho aplicar la siguiente sanción:

- 1) Se impone a *Hinojosa Ruíz* una multa económica de 50-cincuenta- UMA, equivalente a la cantidad de **(\$5,187.00 -cinco mil ciento ochenta y siete pesos m/n)**¹⁷ en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 500-quinientas- según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo, 1, inciso e), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta al denunciado sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en esta sentencia, por lo que se solicita a la citada Secretaría que, en su oportunidad, haga del conocimiento del *Tribunal* la información relativa al pago de la multa.

Al efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de sujetos sancionados que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

6. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Son **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a los *denunciados*, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; en términos de lo razonado en esta resolución.

¹⁵ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* 24/2014, de rubro: "**MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**". Consultable en la página www.te.gob.mx

¹⁶ Tesis 1a./J.157/2005 [9a.] Visible en la liga <https://suprema.corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-jurisprudencia-27176594>

¹⁷ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2023 está fijada en \$103.74 pesos. <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

SIN TEXTO

SEGUNDO: Se declara la **EXISTENCIA** a la contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la aparición de menores, en lo que respecta a *Hinojosa Ruíz*; en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos **CLAUDIA SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, que autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 10-diez de octubre de 2024-dos mil veinticuatro. – **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-100/2023 mismo que consta en 07 siete foja (s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León a 14 del mes de Octubre del año 2024.



LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL H.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN